



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

En la Ciudad de México, a primero de agosto de dos mil diecisiete.-----

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble denominado "POLIMPO HOTEL Y VILLAS", ubicado en Petróleos Mexicanos, número noventa (90), Colonia San Mateo, Delegación Azcapotzalco, en esta Ciudad, atento a los siguientes:-----

RESULTANDOS

1.- El ocho de mayo de dos mil diecisiete, se emitió la orden de visita de verificación al establecimiento citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017, misma que fue ejecutada el nueve del mismo mes y año, por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.-----

2. Mediante acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se ordenó con el objeto de mejor proveer girar oficio a la Dirección General de Servicios Turísticos del Gobierno de la Ciudad de México, a fin de solicitar opinión de la actividad realizada en el inmueble visitado, el cual se cumplimentó mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/4122/2017, recibido en dicha dependencia el treinta de mayo de dos mil diecisiete.-----

1/18

3.- El diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual formuló observaciones y presentó las pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual se le previno a efecto de que subsanará las faltas contenidas en su escrito.-----

4.- El siete de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, el oficio SECTURCDMX/DGST/DCCT/092/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Calidad y Competencia Turística de la Secretaría de Turismo de la Ciudad de México, a través del cual adjunta el oficio SECTURCDMX/DGPDT/DPE/SPE/061/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, a través del cual se proporciona información relativa al establecimiento materia del presente procedimiento de verificación.-----

5.- El ocho de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto, escrito signado por el C. [REDACTED] mediante el cual manifestó desahogar



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

la prevención ordenada por esta autoridad, al que le recayó proveído de trece de junio de dos mil diecisiete, en el que se tuvo por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de Apoderado Legal de la persona moral denominada [REDACTED] ANÓNIMA, arrendataria del inmueble visitado, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas y formulación de alegatos, misma que se llevó a cabo a las trece horas del cuatro de julio de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la comparecencia de parte interesada, diligencia en la que se desahogaron las pruebas admitidas, con la formulación de alegatos.-----

6.- - Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso f) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción VI, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 35 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/18

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento o incumplimiento a los dispuesto en la Ley General de Turismo, Ley de Turismo del Distrito Federal y Reglamento de la Ley de Turismo del Distrito Federal, derivado de la calificación del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento materia del presente procedimiento, en cumplimiento a la orden de visita de verificación, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.gob.mx



700-CVV-RE-07

simplicación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

3/18

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA FOJA UNO DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN QUE NOS OCUPA CERCIORANDOME DE SER EL CORRECTO POR COINCIDIR CON LA NOMENCLATURA OFICIAL VIGENTE Y

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 06720
invead@df.pob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

POR CORROBORARLO CON EL CIUDADANO [REDACTED] QUIEN ATIENDE LA PRESENTE DILIGENCIA EN SU CARÁCTER DE ENCARGADO DEL INMUEBLE, TRAS SOLICITAR LA PRESENCIA DEL TITULAR, PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, SOY ATENDIDA POR ESTE ÚLTIMO TODA VEZ QUE NO SE ENCUENTRAN LOS ANTERIORES EN EL INMUEBLE, MISMO QUE ME PERMITE EL ACCESO Y DESAHOGO DE LA PRESENTE DILIGENCIA. EN EL DOMICILIO SEÑALADO OBSERVO UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL DENOMINADO POLIMPO HOTEL Y VILLAS, CON FACHADA COLOR VERDE CONSISTENTE EN DOS CUERPOS CONSTRUCTIVOS DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL. EN CUANTO AL OBJETO Y ALCANCE SE DESCRIBE LO SIGUIENTE: SE ADVIERTE UN ANUNCIO VISIBLE EN LA RECEPCIÓN CON LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS ; AL MOMENTO NO ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO ; LAS TARIFAS SE ADVIERTEN VISIBLES AL PÚBLICO, SIN EMBARGO NO ME ES POSIBLE DETERMINAR QUE SE CUMPLA CON LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES ANUNCIADOS ; SE EXHIBE FACTURA DETALLADA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE ; SE ADVIERTE ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON CUALQUIER CONDICIÓN POR MEDIO DE UNA RAMPA EN EL ACCESO AL INMUEBLE ; SE ADVIERTE A LA VISTA DEL PÚBLICO LAS CARACTERÍSTICAS ASÍ COMO PRECIOS Y TARIFAS Y NO SE ADVIERTEN PROMOCIONES; NO EXHIBE EL REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARÍA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL ; NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ; NO CUENTA CON MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMÁTICAS NECESARIAS PARA REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS YA QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE SERVICIO ; SE ADVIERTE SE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS POR MEDIO DE FOCOS AHORRADORES E INSTALACIONES HIDRÁULICAS DE AHORRO DE AGUA Y SE ADVIERTE LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS.

4/18

Lo anterior es así, toda vez que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita.

Registro: 169497
Instancia: Primera Sala
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Junio de 2008
Materia(s): Civil
Tesis: 1a. LI/2008
Página: 392

FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.

"La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo sí



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 06720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica".

Asimismo asentó en el acta de visita de verificación, en relación a la documentación a que se refiere la orden de visita, lo siguiente:

Se requiere al C. [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes mencionada, por lo que muestra los siguientes documentos:

NO EXHIBE DOCUMENTO AL MOMENTO DE LA VISITA.

En dicho sentido esta autoridad procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de visita de verificación, sin que sea necesario hacer mención expresa de ellas conforme a la tesis 26, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página treinta y nueve, de la segunda parte del Informe de Labores que rindió el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en mil novecientos ochenta y nueve, del rubro y texto siguientes:

5/18

"PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas."

Sin embargo las mismas no son idóneas para acreditar el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, por lo que no pueden ser tomadas en cuenta para emitir la presente resolución administrativa (salvo aquellas respecto de las cuales esta autoridad así considere y de las cuales emitirá pronunciamiento en líneas subsecuentes), sirve de apoyo la siguiente tesis que a continuación se cita:

Registró No. 170209



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Cdi. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVII, Febrero de 2008

Página: 2371

Tesis: I.3o.C.671 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

**PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN
QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR.**

La doctrina establece que son hechos jurídicos: 1. Todo lo que represente una actividad humana; 2. Los fenómenos de la naturaleza; 3. Cualquier cosa u objeto material (haya o no intervenido el hombre en su creación); 4. Los seres vivos y 5. Los estados psíquicos o somáticos del hombre; circunstancias que, al dejar huella de su existencia en el mundo material, son susceptibles de demostrarse. Por su parte, las pruebas son los instrumentos a través de los cuales las partes en un proceso pretenden evidenciar la existencia de los hechos que constituyen el fundamento de sus acciones o excepciones según sea el caso. En este orden, la idoneidad de un medio probatorio no se determina en relación con sus aspectos formales o de constitución, sino en la manera en que refleja los hechos que pretenden demostrarse en el juicio. Considerar lo opuesto llevaría al extremo de que por el solo hecho que a una probanza le asistiera pleno valor probatorio, ello releva al juzgador del análisis de su contenido para determinar si la misma tiene relación con los hechos respectivos, situación que sería contraria a la naturaleza y finalidad procesal de las pruebas.

6/18

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 166/2007. Televisa, S.A. de C.V y otras. 6 de julio de 2007. Unanimidad de votos, con salvedad en cuanto a las consideraciones referidas a la prueba pericial, por parte del Magistrado Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena

Registro No. 175823

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

Página: 1888
Tesis: I. 1o.A. 14 K
Tesis Aislada

Materia(s): Común

**PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA
IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS.**

Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditéz en la administración de justicia y de economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia.

7/18

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Queja 10/2004. María Angélica Sigala Maldonado. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de
votos. Ponente: Carlos Ronzon Sevilla. Secretario: Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo.-----

Una vez precisado lo anterior, respecto al punto **uno (1)** de la orden de visita de verificación, es decir, **Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente ante la que puedan presentar sus quejas**, obligación prevista en el artículo 58 fracción I de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:---



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@goe.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

I. Anunciar visiblemente en los lugares de acceso al establecimiento la dirección, teléfono o correo electrónico, tanto del responsable del establecimiento, como de la autoridad competente, ante la que puede presentar sus quejas;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: **"SE ADVIERTE UN ANUNCIO VISIBLE EN LA RECEPCIÓN CON LA DIRECCIÓN, TELÉFONO Y CORREO ELECTRÓNICO DEL RESPONSABLE DEL ESTABLECIMIENTO Y DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA PRESENTAR QUEJAS"** (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.

Ahora bien, en cuanto al punto dos (2) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Deberá estar inscrito en el Registro Nacional de Turismo**, obligación prevista en el artículo 58 fracción V de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:--

8/18

LEY GENERAL DE TURISMO:

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

V. Inscribirse en el Registro Nacional de Turismo y actualizar los datos oportunamente;

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: **"AL MOMENTO NO ACREDITA ESTAR INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO..."**(SIC), cabe señalar que en relación a dicho Registro, de autos se advierte glosado copia cotejada con original del Registro Nacional de Turismo, Constancia de Inscripción, número 01090029830, emitida por el Director General de Certificación Turística a favor de Hotel Polimpo, Impulsora Mexicana de Hoteles, S.A, con domicilio en Petróleos Mexicanos, número noventa (90), Colonia Petrolera, Código Postal 02480, Delegación Azcapotzalco; así como el oficio SECTURCDMX/DGPDT/DPE/SPE/061/2017, de fecha cinco de junio de dos mil diecisiete, signado por la Subdirectora de la Secretaría de Turismo, remitido a esta Dirección, mediante el oficio SECTURCDMX/DGST/DCCT/092/2017 de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, signado por la Directora de Calidad y Competitividad



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

Turística, mediante el cual se informa lo siguiente: -----

"...Al respecto me permito comentarle que, en el Padrón de Prestadores de Servicios Turísticos a cargo de esta Dirección General, se cuenta con información de los siguientes establecimientos: -----

N° de RNT	N° de RTCDMX	Nombre Comercial	Razón Social	Domicilio	Teléfonos	Categoría	N° Cuartos
1090029830	1290	Hotel y Villas Polimpo	IMPULSORA MEXICANA DE HOTELES S.A.	Petróleos Mexicanos 90; Col. Petrolera; Del. Azcapotzalco; C.P. 02480	55612322 55612311	2 Estrella	73

9/18

Información que tiene pleno valor probatorio al ser proporcionada por funcionario público en ejercicio de sus funciones, en términos de los artículos 327 fracción II y 403 ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Por lo que hace al punto tres (3) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones en los términos anunciados, ofrecidos o pactados**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VI de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

VI. Cumplir con los servicios, precios, tarifas y promociones, en los términos anunciados, ofrecidos o pactados;-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "3.- LAS TARIFAS SE ADVIERTEN VISIBLES AL PÚBLICO, SIN EMBARGO NO ME ES POSIBLE DETERMINAR QUE SE CUMPLA CON LOS PRECIOS, TARIFAS Y PROMOCIONES ANUNCIADOS" (Sic); derivado de lo anterior y toda vez que no le fue posible determinar al personal especializado en funciones de verificación si se cumple o no con los precios, tarifas y promociones anunciados, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto. -----

Ahora bien, respecto al punto cuatro (4) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Expedir aun sin solicitud de turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado**, obligación prevista en el artículo 58 fracción VII de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...

VII. Expedir, aún sin solicitud del turista, factura detallada, nota de consumo o documento fiscal que ampare los cobros realizados por la prestación del servicio turístico proporcionado; -----

10/18

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación asentó en el acta de visita de verificación lo siguiente: "SE EXHIBE FACTURA DETALLADA EXPEDIDA POR EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL QUE NOS OCUPA POR CONCEPTO DE HOSPEDAJE (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

En relación al punto cinco (5) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición**, obligación prevista en el artículo 58 fracción IX de la Ley General de Turismo, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY GENERAL DE TURISMO: -----

Artículo 58. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

IX. Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: " **SE ADVIERTE ACCESIBILIDAD A PERSONAS CON CUALQUIER CONDICIÓN POR MEDIO DE UNA RAMPA EN EL ACCESO DEL INMUEBLE**" (Sic), resulta conveniente previo a entrar a la calificación de la obligación de cuenta, precisar que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos tengan incluidas características que permitan la accesibilidad a toda persona, lo que se traduce en la implementación de todo tipo de accesorios, letreros indicativos y señalización, rampas, cajones de estacionamiento exclusivos, sanitarios adecuados y demás que de acuerdo a los servicios ofertados resulten necesarios para cumplir el objetivo de fácil acceso; todos con especificaciones propias para que permita su acceso a las personas en general, aun las que cuenten con condiciones diferentes a las comunes. Una vez precisado lo anterior, si bien es cierto el personal especializado en funciones de verificación hizo constar que el establecimiento visitado cuenta con una rampa en el acceso para la accesibilidad a toda persona de cualquier condición, cierto es también, que el citado servidor público fue omiso en hacer constatar si las demás áreas del establecimiento, así como si los servicios turísticos que proporciona, incluyen o no dichas especificaciones, consecuentemente esta autoridad se encuentra imposibilitada para determinar el cumplimiento o incumplimiento de la presente obligación, por lo que no se emite pronunciamiento alguno respecto de este punto.-----

11/18

No obstante lo anterior, esta autoridad exhorta al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento visitado, para que de ser el caso de no cumplir cabalmente la obligación en estudio, de manera inmediata, disponga de lo necesario para que el inmueble, edificación y servicio turístico incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad a toda persona de cualquier condición.-----

En cuanto al punto seis (6) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como de las condiciones de su comercialización**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

....
II. Proporcionar a los turistas información clara, cierta y detallada respecto de las características, precios, tarifas y promociones de los servicios turísticos, así como las condiciones de su comercialización;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "SE ADVIERTE A LA VISTA DEL PUBLICO LAS CARACTERÍSTICAS ASÍ COMO PRECIOS Y TARIFAS Y NO SE ADVIERTEN PROMOCIONES..." (Sic), derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Ahora bien, respecto al punto siete (7) del **ALCANCE** de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría de Turismo del Distrito Federal**, obligación prevista en el artículo 60 fracción III de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

12/18

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL:-----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

....
III. Contar con un registro de quejas autorizado por la Secretaría;-----

Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación hizo constar en el acta de visita de verificación lo siguiente: "NO SE ACREDITA EL REGISTRO DE QUEJAS AUTORIZADO POR LA SECRETARIA DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL " (Sic), no obstante, de autos se advierte copia del oficio INVEADF/P/00000937/2013 de fecha once de junio de dos mil trece, mediante el cual, se hace referencia a la solicitud de prórroga que el Secretario de Turismo hace a este Instituto, para dar cumplimiento al artículo 60, fracción III, de la Ley de Turismo del Distrito Federal, sin que a la fecha esta autoridad haya tenido conocimiento de la revocación del oficio de mérito, motivo por el cual esta autoridad determina no emitir pronunciamiento alguno al respecto. -----

En cuanto al punto ocho (8) de la orden de visita de verificación, consistente en **Acreditar que el personal del establecimiento se encuentra capacitado en términos de lo que señala la Ley Federal del Trabajo** – obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal, el cual establece que la capacitación debe ser conforme a lo



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

establecido en la Ley Federal del Trabajo, la cual en su artículo 153-A establece que los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores y estos a recibir la capacitación o el adiestramiento en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad, preceptos legales que se transcriben a efecto de una mejor comprensión: -----

"LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos: -----

V. Capacitar a su personal, en los términos que señala la Ley Federal del Trabajo; -----

LEY FEDERAL DEL TRABAJO -----

Artículo 153-A. Los patrones tienen la obligación de proporcionar a todos los trabajadores, y éstos a recibir, la **capacitación** o el adiestramiento **en su trabajo que le permita elevar su nivel de vida, su competencia laboral y su productividad**, conforme a los planes y programas formulados, de común acuerdo, por el patrón y el sindicato o la mayoría de sus trabajadores...-----

13/18

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación asentó en el apartado relacionado con la documentación exhibida lo siguiente: "...NO SE ACREDITA QUE EL PERSONAL DEL ESTABLECIMIENTO SE ENCUENTRA CAPACITADO EN TÉRMINOS DE LO QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO...", (Sic), sin embargo de las documentales que obran en autos se advierte copia cotejada con original del Acuse de recibo de fecha veinte de enero de dos mil diecisiete, folio 999/00395761, relativo al establecimiento visitado, del que se desprende que "... se recibió la lista de constancias de competencias o de habilidades laborales que refiere 6 constancias expedidas a los trabajadores capacitados de conformidad con el Artículo 153-V de la Ley Federal del Trabajo y Artículo 26 del Acuerdo por el que se dan a conocer los criterio administrativos, requisitos y formatos para realizar los trámites y solicitar los servicios en materia de capacitación, adiestramiento y productividad de los trabajadores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2013..."(sic), documental que se toma en cuenta para los efectos de la presente determinación, con la que se acredita que se encuentra dando cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 60 fracción V de la Ley de Turismo del Distrito Federal.-----

Por lo que hace al punto nueve (9) del ALCANCE de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos,**



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

obligación prevista en el artículo 60 fracción VI de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VI. Contar con medidas de seguridad informáticas necesarias para realizar la contratación de sus servicios turísticos cuando se realice por medios cibernéticos;-----

Al respecto, el Personal especializado en funciones de verificación en el acta de visita de verificación, hizo constar lo siguiente: "9.- NO CUENTA CON MEDIDAS DE SEGURIDAD INFORMATICAS NECESARIAS PARA REALIZAR LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS TURÍSTICOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS YA QUE NO CUENTA CON ESTE TIPO DE SERVICIOS" (Sic), por lo tanto dicha obligación no es exigible al establecimiento visitado, toda vez que no se lleva a cabo por este medio la contratación de sus servicios, por lo que esta autoridad concluye no emitir pronunciamiento al respecto. -----

14/18

Ahora bien, respecto al punto diez (10) del ALCANCE, de la Orden de Visita de Verificación, es decir, **Que el establecimiento acredite que optimiza el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, y que cuenta con un programa de disminución de generación de desechos sólidos**, obligación prevista en el artículo 60 fracción VII de la Ley de Turismo del Distrito Federal, precepto legal que se cita a continuación:-----

LEY DE TURISMO DEL DISTRITO FEDERAL: -----

Artículo 60. Son obligaciones de los prestadores de servicios turísticos:

...
VII. Optimizar el uso del agua y energéticos en sus instalaciones, así como disminuir, en tanto sea posible, la generación de desechos sólidos; y -----

Al respecto, el Personal Especializado en Funciones de Verificación, asentó en el acta de visita de verificación, lo siguiente: "SE ADVIERTE SE OPTIMIZA EL USO DE AGUA Y ENERGÉTICOS POR MEDIO DE FOCOS AHORRADORES E INSTALACIONES HIDRÁULICAS DE AHORRO DE AGUA Y SE ADVIERTE LA SEPARACIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS" (Sic), asimismo, obra glosado al presente expediente copia cotejada con original de la Actualización de la Licencia Ambiental Única del Distrito Federal, número



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

SEDEMA/DGRA/DRA/004201/2017 de fecha veintiuno de abril de dos mil diecisiete, a favor de Impulsora Mexicana de Hoteles, Sociedad Anónima de Capital Variable, (Hotel Polimpo), ubicado en Petróleos Mexicanos, número noventa (90), Colonia Ampliación Petrolera, Delegación Azcapotzalco, conviene precisar, que por lo que hace al programa de disminución de generación de desechos sólidos, esta Autoridad tiene como hecho conocido que el mismo se encuentra contenido en el Anexo "C" de la Actualización de la Licencia Ambiental Única para el Distrito Federal; derivado de lo anterior, se acredita que el inmueble visitado al momento de la visita de verificación, se encontraba dando cumplimiento a la obligación en estudio.-----

Derivado de lo anterior, y en virtud de que del estudio del texto del acta de visita de verificación, se advierte el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Turismo y Servicios de Alojamiento, esta autoridad determina procedente NO entrar al estudio y análisis del escrito de observaciones ingresado a través de Oficialía de Partes de este Instituto, toda vez que en nada cambiaría el sentido de la presente resolución administrativa, adicionalmente que la visitada NO podría conseguir mayores beneficios que el que esta autoridad determine el cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de turismo y Servicios de Alojamiento, al respecto, sirven de apoyo por analogía la siguiente Tesis:-----

15/18

No. Registro: 39,938

Precedente

Época: Quinta

Instancia: Tercera Sala Regional Hidalgo-México

Fuente: R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año V. No. 56. Agosto 2005.

Tesis: V-TASR-XXXIII-1729

Página: 354

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

EXHAUSTIVIDAD EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO.- NO ES NECESARIO EL ESTUDIO DE TODOS LOS AGRAVIOS, SINO DE AQUEL QUE SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO RECURRIDO Y OTORQUE UN MAYOR BENEFICIO AL RECURRENTE.- El artículo 132 del Código Fiscal de la Federación establece que cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto, lo que es congruente con el principio de prontitud de resolución que como garantía individual se establece por la Constitución Federal en el artículo 17; sin embargo, no debe perderse de vista que tal actuación se sujeta a la circunstancia de que el planteamiento analizado sea suficiente para declarar la ilegalidad del acto administrativo combatido y además, que de entre los que se expongan, aquél que fue declarado fundado sea el que implique un beneficio mayor al gobernado, ya sea porque se trate de un acto que es anterior a los demás y que con motivo de su ilegalidad concomitantemente implique la ilegalidad de los demás que le sucedan; o bien, porque el alcance de la ilegalidad sea mayor. (52)



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 06720
inveadf@gub.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

Juicio No. 4340/02-11-03-3.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 5 de junio de 2003, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: Manuel Lucero Espinosa.- Secretaria: Lic. Rebeca Vélez Sahagún.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 35 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolver y se resuelve en los siguientes términos.

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

"Artículo 87.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

I. La resolución definitiva que se emita."

Es de resolverse y se:

16/18

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Autoridad resulta competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.

SEGUNDO.- Se declara la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.

TERCERO.- Respecto de los puntos "1, 2, 4, 6, 8 y 10" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad determinó su cumplimiento, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.

CUARTO.- Respecto de los puntos "3, 5, 7 y 9" de la Orden de Visita de Verificación, esta autoridad no emite pronunciamiento alguno al respecto, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de esta determinación administrativa.



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

QUINTO.- Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.-----

SEXTO.- Gírese oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, para que se designe y se comisione a personal especializado en funciones de verificación a efecto de que proceda a la notificación de la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita.-----

SÉPTIMO.- Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera fracción VI** del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal.-----

17/18

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.-----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Licenciado Jonathan Solay Flaster, Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F.-----



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132 piso 10
Col. Noche Buena C.P. 03720
inveadf@gob.mx



CDMX
CIUDAD DE MÉXICO

**"2017, Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"**

700-CVV-RE-07

EXPEDIENTE: INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: datos.personales@infodf.org.mx o www.infodf.org.mx.

OCTAVO.- Notifíquese la persona moral denominada [REDACTED] arrendataria del inmueble visitado, a través de su apoderado legal el C. [REDACTED] y/o a los CC. [REDACTED] en su carácter de autorizados, en el domicilio reconocido para tales efectos ubicado en Petróleos Mexicanos, número noventa (90), Colonia Ampliación Petrolera del órgano Político Administrativo en Azcapotzalco, en la Ciudad de México, el cual corresponde al mismo domicilio del inmueble materia del presente procedimiento de verificación, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81 y 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en términos de su numeral 7.

18/18

NOVENO.- Previa notificación de la presente determinación administrativa que obre en los autos del procedimiento número INVEADF/OV/TURISEA/0034/2017 y una vez que cause estado, archívese como asunto total y definitivamente concluido, en términos de lo dispuesto en el Considerando Tercero de la presente determinación administrativa.

DÉCIMO.- CÚMPLASE.

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia.

Conste.

LFSCAJ



Instituto de Verificación Administrativa del D.F.,
Dirección General
Coordinación de Substanciación de Procedimientos
Dirección de Calificación "A"

Carolina núm. 132, piso 10
Col. Noche Buena, C.P. 03720
inveadf.df.gob.mx